

FUENTES CANÓNICAS DE LAS PARTIDAS

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA*

Este breve artículo forma parte del *Programa sobre las fuentes de las Partidas* dirigido por el Prof. Antonio Pérez Martín (Univ. de Murcia), en el que cada miembro de dicho Programa se ocupó de un determinado bloque de fuentes. El objeto de estas páginas es ofrecer a los lectores cuál es el estado de mi estudio sobre las fuentes canónicas de las Partidas de Alfonso el Sabio.

Es obligado indicar, ante todo, que este argumento no es una tierra desconocida, sino que por el contrario se han publicado ya no pocos trabajos sobre este asunto, algunos de los cuales son de gran calidad, lo cual no quiere decir que resuelvan todas las incógnitas, como tampoco el mío las va a resolver de modo exhaustivo.

Entre los investigadores que se ocuparon ya de este tema, merece la pena recordar un par de estudios del profesor Raimundo Bidagor, de la Universidad Gregoriana (Roma)¹. En el primero de los dos artículos indicados se ocupa del influjo de las Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra* en las Partidas I y especialmente en la IV. Pone de relieve, además, la *Summa de casibus poenitentiae* de S. Raimundo de Peñafort como una de las principales fuentes que inspiran la parte canónica de las Partidas. En el segundo artículo citado, Bida-

* Universiad Pontificia, Salamanca.

1 BIDAGOR, R.: «El derecho de las *Decretales* y las *Partidas* de Alfonso el Sabio de España», *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis* 3 (Roma 1936) 297-313; idem, «La contribución española al estudio del *Decretum Gratiani*», *Studia Gratiana* 2 (Bologna 1954) 529-39.

gor subraya el influjo del Decreto de Graciano especialmente en la primera Partida, a propósito de los derechos y deberes de los obispos.

El profesor de la Universidad de Comillas Eduardo Fernández Regatillo también publicó dos artículos comparando el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX con las Partidas². El primero de ellos dedica unas pocas páginas al influjo de las Partidas y las Decretales en plan puramente divulgativo para destinatarios no iniciados en estos estudios. El segundo, más amplio, realiza una comparación entre las Decretales y las Partidas siguiendo el siguiente esquema: esponsales, matrimonio, consentimiento matrimonial, matrimonios clandestinos, matrimonio civil, impedimentos, efectos del matrimonio, disolución del matrimonio, divorcio, causas matrimoniales, dote, donaciones, arras y penas. Regatillo no trata de las coincidencias textuales de las Decretales y las Partidas, sino de las coincidencias temáticas.

El profesor José Maldonado y Fernández del Torco (Univ. Complutense de Madrid)³ realizó una labor mucho más profesional por cuanto a la determinación de las fuentes de las Partidas se refiere, ya que hace un cotejo riguroso de cada texto sobre el tema matrimonial en las Partidas 4.1-15 con los correspondientes de las Decretales gregorianas de 1234.

Esteban Martínez Marcos presentó como tesis doctoral ante la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca una monografía sobre las causas matrimoniales en las Partidas, que constituye uno de los mejores estudios sobre el aspecto que aquí nos interesa⁴, que resulta especialmente interesante para la Partida 4.9-10. Como adelanto de su tesis, Martínez Marcos publicó un artículo⁵, igualmente interesante, puntualizando el influjo que ejercen en las Partidas el Decreto y las Decretales así como los canonistas Huguccio de Pisa, Tancredo de Bolonia, Goffredo de Trani y sobre todo S. Raimundo de Peñafort.

Por su parte, el profesor José Giménez y Martínez de Carvajal (Univ. Complutense de Madrid) dedicó tres estudios al Decreto y las Decretales como fuentes de la Partida I y a la *Summa* de San Raimundo de Peñafort como fuente

2 FERNÁNDEZ REGATILLO, E.: «Las Partidas Alfonso el Sabio y las Decretales de Gregorio IX», *Sal Terrae* 24 (1935) 1003-14; idem, «El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales», *Acta Congressus* cit. supra nota 1, pp. 317-84.

3 MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J.: «Sobre la relación entre el derecho de las Decretales y de las Partidas en materia matrimonial», *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante AHDE) 15 (1944) 589-643.

4 MARTÍNEZ MARCOS, E.: *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio* (Salamanca 1966) xii-199 pp.

5 Idem, «Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del código del rey Alfonso el Sabio», *Revista Española de Derecho Canónico* (en adelante REDC) 18 (1963) 897-926.

de la misma Partida⁶, aparte de una tesis doctoral ante la Universidad de Granada, que versa sobre el derecho matrimonial en las Partidas⁷ y que permanece inédita. Salvo raras excepciones, el primero de los trabajos del Prof. Carvajal no contiene cotejos textuales entre el Decreto y las Decretales por una parte y las Partidas por otra, sino que generalmente se limita a indicar sobre cada ley de las Partidas los lugares paralelos correspondientes del Decreto y de las Decretales de Gregorio IX, sin realizar un necesario estudio de las coincidencias literales. Para indicar el mayor o menor parecido de ambos textos, recurre al ingenioso y discutible sistema de imprimir las citas de Graciano y las Decretales en un cuerpo de letras más o menos grande, según su parentesco más estrecho o más lejano con el texto de las Partidas. En cambio, en el segundo de los estudios indicados, Carvajal compara el texto de S. Raimundo y el de las Partidas. Pone en duda que S. Raimundo sea la principal fuente inmediata de la Partida I, y constata que sigue más de cerca el texto raimundiano de lo que lo hacen el MS X-131 (en la ed. de la Academia B.R.3)⁸ y la edición de Gregorio López⁹ y la de la Academia¹⁰. Esta misma observación la hizo a su vez J. Homer Herriot en 1952¹¹ a propósito del MS Add.20787 de la British Library, constatando que dicho códice sigue de modo más inmediato la *Summa* de S. Raimundo de cuanto ocurre en las ediciones impresas.

Jesús Dulanto Samaniego publicó en 1955¹² un breve artículo sobre la legislación canónica en las Partidas. Su autor defendió una tesis doctoral ante la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca sobre el tema de los religiosos en las Partidas, que permaneció inédita, pero que últimamente el autor se propone

6 GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J.: «El Decreto y las Decretales, fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annua* 2 (1954) 239-348; idem, «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio», *Anthologica Annua* 3 (1955) 201-338.

7 Idem, *El derecho matrimonial en las Partidas de Alfonso X el Sabio* (Granada, Universidad, 1960) 42 pp.

8 Descrito en CRADDOCK, J. R.: *The legislative works of Alfonso X, el Sabio* (London-Wolfeboro, NH 1986) 54-55.

9 *Las siete Partidas del Rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López* (Salamanca 1955, reimpresa después muchas veces y reproducida anastáticamente en 1974 por la editorial del Boletín Oficial del Estado: ver CRADDOCK, J. R., cit. supra nota 8, pp. 72-78.

10 Impresa en Madrid el año 1807 y reimpresa anastáticamente en 1972 por la Editorial Atlas.

11 HERRIOT, J. H.: «Studies on the *Siete Partidas* of Alfonso the Wise», *American Philosophical Society Year Book*, 1951 (1952) 247-49.

12 DULANTO SAMANIEGO, J.: «La legislación eclesiástica en las Partidas», *Moralia* 2 (1955) 273-85.

ponerla al día y editarla, donde es lógico esperar interesantes puntualizaciones sobre las fuentes de las Partidas en esta materia de la vida religiosa.

Entre los numerosísimos estudios sobre el contenido de las Partidas, hay algunas aportaciones dignas de tenerse en cuenta, que no vamos a enumerar aquí de modo exhaustivo. Baste recordar, a título de ejemplo, a J. Janini¹³, quien señala como fuente de la I partida 5.33-34 un sermón de S. Cesáreo de Arlés, recogido en el Decreto de Graciano. Dwayne E. Carpenter¹⁴ señala asimismo las fuentes de la VII Partida 16.1-11 sobre los judíos.

Un instrumento de trabajo, realmente importante para la determinación de las fuentes de las Partidas son los «*apparatus glossarum*» que le dedicaron diferentes autores como Alfonso Díaz de Montalvo¹⁵ y Gregorio López en su edición de Salamanca de 1555¹⁶. La glosación de este último, que bien puede calificarse de *Glossa Ordinaria* en el mismo sentido en que se aplica esta denominación a la de Francesco Accursio al *Corpus iuris civilis* y a la del *Corpus iuris canonici* debida a varios autores, es superior a la de Montalvo, tanto por la cantidad del trabajo realizado como por la calidad del mismo.

También resulta útil para conocer las fuentes de las Partidas la obra que escribió Sebastián Ximénez¹⁷ ofreciendo los lugares de ambos *Corpus iuris civilis* y *canonici* con los correspondientes de las Partidas y de la Glosa de Gregorio López.

Nótese, sin embargo, que tanto los glosadores como la obra de Sebastián Ximénez, a que acabamos de aludir, no se propusieron hacer aflorar las fuentes de las Partidas, sino indicar los lugares paralelos de ambos *Corpus iuris*, civil y canónico, y del código alfonsino. Esto representa un paso importante en la búsqueda de las fuentes de las Partidas, pero requiere un control ulterior para determinar entre las citas del *Corpus iuris canonici* cuáles pueden considerarse realmente como fuentes de las Partidas. De todas formas, la obra de Sebastián Ximénez no resulta de fácil manejo, ya que el punto de referencia son los dos *Corpus iuris* y no las Partidas, y aquí lo que nos interesa es el camino inverso,

13 JANINI, J.: «Los pecados graves y leves según San Cesáreo de Arlés», *REDC* 13 (1958) 117-23.

14 CARPENTER, D. E.: *An Edition and Commentary of Alphonse the Wise's Siete Partidas, Book VII, Title XXVI, «De los judíos»* (Tesis doctoral ante la Graduate Theological Union, Berkeley, California, 1982) 309 pp. Inédita.

15 Sobre las glosas a las Partidas, ver el estudio de A. Pérez Martín en esta misma revista.

16 Vid. supra nota 9.

17 XIMÉNEZ, Sebastián: *Concordantiae utriusque iuris civilis et canonici cum legibus Partitarum, glossematibusque Gregorii Lopez...* (Toledo 1596) 987+332 pp., con segunda edición (Madrid 1611) 724+243 pp.; idem, *Concordantiarum totius iuris canonici et civilis pars secunda in qua praeter plures leges Partitarum que primo deerant, tum in omnes leges, ut vocant Regni, Styli, Ordinamenti et Novae Recopilationis...* (Toledo 1619) 412 fol.

o sea, tomando como punto de referencia cada ley de las Partidas, averiguar cuáles son los lugares del Decreto y las Decretales de Gregorio IX donde se trata de la misma materia para ver luego en cuáles ulteriormente se da una coincidencia textual o se pueden considerar por otras razones fuentes de las Partidas.

Tal es, a grandes rasgos, el camino recorrido hasta ahora en orden a hacer aflorar las fuentes canónicas de las Partidas. ¿Cuál es el método que hay que recorrer hoy día para conseguir dicha meta? No se parte de cero obviamente, ya que contamos con los instrumentos de trabajo que representan los intentos hasta ahora realizados, a que acabamos de aludir. Pero emergen todavía en el camino serios problemas de solución no siempre fácil.

... Situémonos en el caso, relativamente frecuente, en que se da una coincidencia literal entre un texto de las Partidas y el correspondiente del Decreto o de las Decretales. Parece normal pensar que en tal caso nos hallamos ante la fuente canónica directa del texto de las Partidas. Sin embargo, esto no es del todo seguro, sobre todo si el texto es breve, porque los textos de Graciano y de las Decretales se reproducen de un modo literal en infinidad de obras canónicas posteriores. El problema se complica todavía más, ya que no sólo puede tratarse de una fuente inmediata posterior a Graciano o a Gregorio IX, sino que es posible por parte de los autores de las Partidas el uso de la fuente anterior de la que el Decreto o las Decretales toman el texto en cuestión. Sirvan de ejemplos las constituciones del Concilio 4 Lateranense de 1215, que pasan casi íntegra y literalmente a la Compilación 4 Antigua en torno al 1220, y de ésta a las Decretales de Gregorio IX en 1234¹⁸. Que el texto se tome de la Compilación 4 Antigua, que no tenía valor oficial, es poco probable, pero que se tomara de un manuscrito del Concilio 4 Lateranense es muy posible, ya que hay códices con el texto conciliar escalonados cronológicamente hasta el siglo XV¹⁹. Por otra parte, las variantes del texto lateranense en las tres recensiones antes indicadas existen en unos casos pero no las hay en otros.

Si el problema es difícil en el caso en que se dan coincidencias literales, resulta todavía más complicado cuando no se dan, es decir que se reproduce el sentido, pero en forma generalmente más breve y literalmente diferente en las Partidas con respecto al texto del Decreto o de las Decretales. También aquí parece fácil a primera vista concluir que Graciano y Gregorio IX son en este caso fuentes remotas, y no inmediatas. Sin embargo, tampoco es esto tan

18 Ver mi edición *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum* (Monumenta iuris canonici, Series A: Corpus glossatorum 2; Città del Vaticano 1981). En la p. 494 se da una tabla de las equivalencias del orden de las constituciones en el Concilio, en la *Compilatio IV* antigua y en el *Liber Extra* de Gregorio IX.

19 Ver la descripción de estos códices en la obra cit. en la nota anterior p. 18-38.

seguro. Como ya indiqué en otro lugar donde, comparando el sistema compilatorio de las Partidas con el de las colecciones canónicas medievales y con el de las Recopilaciones castellanas hasta el siglo XIX, escribía lo siguiente: «Esta colección (las Partidas) siguió un sistema mucho más moderno que los modelos canónicos aludidos, procediendo a una nueva redacción, que prescinde de la que anteriormente presentaban los textos tenidos en cuenta. Pero precisamente por esta y otras razones, el código alfonsino no parece llegar a entrar en pleno vigor hasta 1348, en tiempos de Alfonso XI de Castilla, quien lo acepta como derecho supletorio. Las Partidas se adelantaron en el sistema compilatorio a los demás códigos de su tiempo, pero esta fue una de las causas de que se las considerase como un manual didáctico más que como un texto legal. Quizá por estas razones, este modelo no fue seguido por los recopiladores, quienes por otra parte las conocían bien, aunque no las hubiesen estudiado en la universidad. La fortuna vacilante de las Partidas pudo parecer un mal presagio para intentar otra experiencia semejante»²⁰. Quiere decirse que, en principio, las Partidas no se proponen repetir textos literales, sino redactar de nueva planta el sentido de los textos antiguos que interesaba al propósito de las Partidas, descartando el resto. Por ello, puede muy bien ocurrir que un determinado texto antiguo sea realmente fuente de un pasaje de las Partidas, sin que por ello se reproduzca literalmente. La literalidad, por otra parte, queda a veces bastante diluida al traducir un texto del aséptico latín medieval a una lengua nueva como el castellano, llena de fuerza expresiva en un momento como la época alfonsí, en que era y se consideraba vehículo adaptado para la expresión del pensamiento culto.

¿Cómo resolver estos problemas que necesariamente deberá afrontar quienquiera se ocupe de las fuentes canónicas de las Partidas?... En el trabajo hasta ahora realizado, resolví de la siguiente manera el doble problema de textos canónicos literales y no literales que pueden ser o no fuente inmediata de los redactores de las Partidas. Al comenzar cada título o partes de un mismo título con contenidos bien diferenciados, ofrezco la indicación del lugar o lugares en que se trata el tema en cuestión en el sentido que se le da en el respectivo título de las Partidas. A lo largo de dicho título se hacen las llamadas oportunas para indicar los casos de coincidencia literal o casi literal. En uno y otro caso se podrán hacer las observaciones que se crea necesario sobre la forma en que el sentido y la letra del Decreto y las Decretales es aceptado o no en las Partidas.

Hay un elevado número de casos en que los mismos redactores de las Partidas remiten a lo que dicen «los derechos», donde cae de su peso que es

20 «Derecho histórico y derecho moderno en España», *La formazione storica del diritto moderno in Europa: Atti del terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto* 2 (Firenze 1977) 901.

preciso indicar en el aparato de fuentes de qué lugares se trata, prescindiendo de que reproduzcan literalmente o resuman sin literalidad el contenido de tales fuentes canónicas. Estas remisiones genéricas de los redactores pueden tener un reflejo literal o no en las Partidas, y en ciertos casos ni siquiera tienen reflejo, sino que los redactores remiten a los cuerpos legales para mayor información sobre el asunto de que están tratando.

Si de los textos legales pasamos a las obras de los canonistas, tales como Huguccio de Pisa, Tancredo de Bolonia, S. Raimundo de Peñafort, Goffredo de Trani, la Glosa Ordinaria al Decreto y a las Decretales, etc., la problemática es la misma tanto en el caso de coincidencias literales como sólo en cuanto al sentido y a la redacción en forma más breve o más larga que presenten las Partidas y sus presuntas fuentes.

En uno y otro caso, de fuentes canónicas y de literatura de los canonistas anteriores a las Partidas, hay otro problema todavía mayor que los anteriores. Me refiero a que no tenemos una edición crítica del Decreto de Graciano, Decretales de Gregorio IX y canonistas que hayan podido usar los redactores de las Partidas. Los historiadores actuales han editado recientemente algunas de estas obras, como el comentario de Juan Teutónico a la Compilación tercera antigua²¹, el Concilio 4 Lateranense de 1215 y los comentarios que le dedicaron los canonistas²², obras que representan tan sólo una mínima parte de los textos que hay que tomar en consideración a la hora de plantearse el problema de las fuentes canónicas de las Partidas.

Por si esto fuera poco, tenemos el mismo problema a la inversa, en el sentido de que tampoco disponemos de un texto crítico de las Partidas, ni siquiera de una buena edición de trabajo. Los valiosos trabajos previos realizados hasta ahora conducen a la conclusión, que aún necesita ser debidamente corroborada, de que para la mayor parte del texto de las Partidas hay una cierta uniformidad en la tradición manuscrita, en el sentido de que no se dan grandes variantes estructurales aunque se den muchas puramente verbales, mientras que para los primeros títulos de la primera Partida y algunos otros pasajes sueltos el texto primigenio fue objeto de varias recensiones y a veces mixtificaciones que complican a su vez la labor de quien quiera determinar las fuentes de cada una de las variantes de estructura del texto alfonsino.

Como ejemplos de variantes de estructura entre el Concilio 4 Lateranense y las Decretales de Gregorio IX, que permiten conocer cual de las dos recensio-

21 PENNINGTON, K.: *Johannis Teutonici Apparatus glossarum in Compilationem tertiam* 1 (Monumenta iuris canonici. Series A: Corpus glossatorum 2-3; Città del Vaticano 1981). El tomo segundo no apareció todavía.

22. Vid. supra nota 18.

nes siguen las Partidas, es oportuno recordar, entre otras, el c. 55 del Concilio, que pasa a las Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra* 3.30.34 en las que se recibe la recensión más larga y divulgada. Más claro todavía es el caso del c. 15 del Concilio (*Liber Extra* 3.1.14) que sólo aparece en las Decretales de Gregorio IX y en uno sólo del más de medio centenar de códices del texto conciliar. El texto en cuestión dice así: «Venationem et aucupationem universis clericis interdiximus: unde nec canes nec aves ad aucupandum habere presument». Las grandes diferencias de rubricación que se dan entre los diferentes códices del Concilio entre si y de todos ellos con respecto al *Liber Extra* es otro criterio para averiguar qué texto tuvieron ante la vista los redactores de las Partidas²³.

Por todo lo antedicho creo es obvio que el ajuste definitivo de las fuentes canónicas de las Partidas sólo se puede hacer paralelamente al trabajo de redacción del texto o textos de la edición con su correspondiente aparato crítico. Sólo entonces se podrá comprobar si las diferentes recensiones o variantes de un mismo texto presuponen o no el uso de una nueva fuente canónica o si sigue siendo válida la misma que se usó para el texto anterior de las Partidas.

También hay que tener en cuenta que cada bloque de fuentes no se usó en la redacción de las Partidas independientemente de las fuentes de otros bloques o especialidades. De ahí que sólo a la vista de las demás fuentes se puede precisar el alcance de un determinado tipo de fuentes como las canónicas.

En el número anterior de esta revista publiqué un breve artículo sobre las fuentes no sólo canónicas sino también de otra naturaleza que se tienen en cuenta para la redacción de la II Partida 31.1-11 sobre los estudios generales. Creo que aquella breve y modesta colaboración indica bien a las claras cuán importante y prometedor es el estudio de las fuentes de las Partidas. Un simple repaso a las fuentes de Partidas 2.31 creo que evidencia que no se puede seguir sosteniendo la ambientación castellana de dicho título, como lo han venido haciendo los historiadores de las universidades hispánicas por lo menos desde Pedro Chacón²⁴ en el siglo XVI hasta la más reciente historia de la Universidad de Salamanca aparecida en 1989-90²⁵, pasando por los que quedan en medio,

23 Obra cit. *supra* nota 18, pp. 95-96.

24 *Historia de la Universidad de Salamanca hecha por el maestro Pedro Chacón*. Ed. y estudio al cuidado de A. M. Carabias (Acta Salmanticensia. Estudio General 3; Salamanca 1990).

25 *La Universidad de Salamanca, 2: Docencia e investigación* (Acta Salmanticensia. Historia de la Universidad 48; Salamanca 1990) 10, donde se dice, gratuitamente desde luego, que «Alfonso X ... concedió a los legistas las conocidas 'honras señaladas' que se leen en las Partidas...», aludiendo a la II Partida tit. 31.

como La Fuente²⁶, Ajo²⁷, etc. y sin contar estudios más monográficos como el que se dedica a este mismo asunto en el escrito más reciente que llega a mis manos debido a la pluma de M. Alvar²⁸. El estudio de las fuentes, en cambio, creo lleva a la conclusión de que la mayor parte de la normativa de dicho título sobre los estudios generales se basa en unas fuentes lejanas tanto en el tiempo como en el espacio de lo que era la realidad castellana y salmantina de mediados del siglo XIII, mientras que un tema que ciertamente tiene que ver con la Universidad de Salamanca no se encuentra en dicho título, sino en la II Partida 6.7, donde se dice que el maestrescuela es el encargado de conferir los títulos académicos.

Ésta es, a grandes rasgos, la problemática más relevante con la que, a mi juicio, se enfrenta la labor del estudio de las fuentes canónicas de las Partidas, problemática que deberá servir más de estímulo que de freno para llevar a término esta labor.

26 DE LA FUENTE, V.: *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España* 1 (Madrid 1884) 107-22.

27 C. J. M. AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes desde su aparición hasta nuestros días* 1 (Madrid 1957) 230-33.

28 ALVAR, M.: «La Partida segunda y la vida académica del s. XIII», *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber* (Barcelona 1990) 197-217. Los autores extranjeros se han mostrado más cautos en este punto, como puede verse por ejemplo en CÁRDENAS, A. J.: «Alfonso X and the *Studium Generale*», *Indiana Social Studies Quarterly* 33 (1980) 65-75.

LOS PECADOS VENIALES EN LAS *PARTIDAS* Y EN EL *SETENARIO*: DOS VERSIONES DE GRACIANO, *DECRETUM D.25 c.3*

JERRY R. CRADDOCK*

En su código general, a partir de la versión conservada en el *Libro del fuero de las leyes* (= British Library MS. Add. 20787, ed. Arias Bonet 1975; Kasten y Nitti 1978), Alfonso el Sabio (utilizo el nombre del rey como sinécdoque de su equipo de juristas) intentó una descripción y clasificación de los pecados en dos lugares: (1) en el título cuarto, con referencia al sacramento de la penitencia, y (2) en el título quinto, con referencia a la ordenación de los obispos.

La segunda ley del cuarto título del primer (y único) libro del *Libro del fuero de las leyes* establece la necesidad de la existencia de siete sacramentos, ni más ni menos. «Del pecado que fizo Adam», dice el legislador, «nascieron dos males a los omnes». Uno de ellos fue «de culpa» y el otro «de pena». Aquél se divide en tres partes y éste en cuatro: El mal de culpa abarca el pecado original, que requiere el sacramento del bautismo; el pecado mortal, que exige el sacramento de la penitencia y el pecado venial, borrado por el sacramento de la unción «al hora de la muerte». El mal de pena involucra (1) el «no saber», que se corrige con la ordenación, pues la clerecía tiene como misión saber la ley de Dios y enseñársela a los feligreses; (2) la «flaqueza de la voluntad» para resistir las tentaciones del diablo, que se corrige con la confirmación que le provee al cristiano el «esfuerço pora guardarse de pecar»; (3) la codicia carnal

* Department of Spanish and Portuguese, University of California, Berkeley, California 94720, USA.

cuyo correctivo es el sacramento del matrimonio; y (4) la maldad innata del ser humano, refrenada por el antídoto de la comunión.

Al emprender la reglamentación del sacramento de la penitencia (leyes 17-44) el legislador se limita a explicar (ley 24) que hay tres maneras de pecados: por pensamiento, por palabra y por obra, sin mayor especificación; cada una de estas tres maneras se ilustra con una aplicación alegórica de tres resurrecciones que realizó Jesucristo (la hija del príncipe, Mt. 9, 23-26; el hijo de la viuda, Luc. 7, 11-17; Lázaro, Ioh. 11, 1-44)¹. Salvo error de mi parte, no hay otra clasificación de los pecados en el cuarto título del *Libro del fuero de las leyes*; en cambio en el quinto título (leyes 35-36) se distingue entre pecados grandes, medianos y menores. El propósito aquí es determinar cuáles pecados constituyen un impedimento para la elección de un obispo o si éstos justifican su deposición. Los grandes son asesinato, simonía y herejía; los medianos adulterio, fornicación, falso testimonio, robo, hurto, soberbia, avaricia, «sanna de luengo tiempo», sacrilegio, perjurio, alcoholismo, y «enganno en dicho o en fecho, de que uiene mal a otro».

Los pecados menores o veniales, aparecen alistados en la ley 36; se trata de una traducción libre y levemente ampliada de un pasaje del *Decreto* de Graciano (D.25, c.3). Para comodidad del lector, cito a continuación en columnas paralelas el original y la traducción.

Decretum Gratiani, D.25 c.3
(ed. Friedberg 1959, coll. 93-94).

Que autem sint minuta peccata,
licet omnibus nota sint,
tamen quia longum est,
ut omnia replicentur, opus est,
ut ex eis uel aliqua nominemus.
[1] Quotiens aliquis in cibo
aut potu plus accipit,
quam necesse est, ad minuta
peccata nouerit pertinere;

Libro del fuero de las leyes 1, 5,
36
(BL MS. Add 20787, fol. 24v)

Quales pecados son menores.
Ley xxxvj.
Menores pecados e ueniales son

[1] quando alguno come
o beue mas que no deue.

¹ Aplicación que tiene precedentes canónicos, pero en el *Decretum* (De Poen. D.2 c.21 [Friedberg 1959, col. 1197]) se trata de pecados «in corde, et in facto, et in consuetudine», o sea por pensamiento, por obra, y por costumbre. Esta última categoría se refiere al pecador que lleva mucho tiempo ofendiendo a Dios con su apego a algún pecado predilecto. Así tiene más sentido la comparación con la muerte de Lázaro, que en el momento de su resurrección había estado en el sepulcro el tiempo suficiente para que ya apestara el cadáver; el pecador empedernido tiene el alma «quasi in sepulcro iam putens».

[2] quotiens plus loquitur,
quam oportet, plus tacet,
quam expedit;
[3] quotiens pauperem importune
petentem exasperat;

[4] quotiens cum sit corpore
sanus, aliis ieiunantibus
prandere uoluerit,

[5] aut somno deditus tardius
ad ecclesiam surgit;
[6] quotiens, excepto filiorum
desiderio, uxorem suam
cognouerit;

[7] quotiens in carcere positos
tardius requisierit,
infirmos tardius uisitauerit;

[8] si dicordes ad concordiam
reuocare neglexerit;

[9] si plus aut proximum,
aut uxorem, aut filium,
aut seruum exasperauerit,
quam oportet;

[10] si amplius fuerit
blanditus, quam oportet;

[2] o fabla o calla mas que
nol conuiene.

[3] o quando responde
asperamientre

al pobre quel pide alguna cosa.

[4] Otrossi quando alguno es
sano e no quiere ayunar
en el tiempo que ayunan los otros.

**Pero si lo fiziese en desprecio
de sancta elesia;
serie pecado mortal.**

[5] o si viene tarde a la elesia
por sabor de dormir.

[6] o yaze con su mugier;
si no por sabor de
fazer fijos.

**o por el debdo que lo ha
de fazer si por auentura
ella lo quiere e el puede.**

[7] o si no fuere uisitar los
que yazen en la carcel.

o los enfermos **podiendo lo
fazer.**

[8] o si sopiere que algunos
estan en desacuerdo o en
malquerencia.

e no quisiere meter paz entrellos
o auenencia **si pudiere.**

[9] o si fuere mas aspero
que nol conuiene
a su xpistiano.

**e esto se entiende
si fuere renzelloso o
brauo de palabra.**

o si fuere de mala compaña
a su mugier o a sus fijos.

o a los otros que con el uiuieren.

[10] o si falagare o loseniare
a alguno mas que no deue.

[11] si cuicumque maiori
personae aut ex uoluntate,
aut ex necessitate
adulari uoluerit;

[12] si, pauperibus
esurientibus, nimium
deliciosa uel sumptuosa
conuiuia preparauerit;

[13] si se aut in ecclesia aut
extra ecclesiam fabulis
otiosis (de quibus in die
iudicii ratio reddenda est)
occupauerit;

[14] si dum incaute iuramus,
et cum hoc per aliquam
necessitatem implere
non poterimus,
utique periuremus,

[15] et com omni facilitate
uel temeritate maledicimus,

cum scriptum est:
«Neque maledici regnum Dei
possidebunt».

[11] e mayormientre a algun
poderoso; por sabor
de fazer le plazer.
**aponiendol algun bien que
no a en el o acresciendol
por palabra aquel bien que ha
mucho mas de lo que es.**

Esso mismo serie si gelo fiziesse
por miedo o por premia.

Otrossi pecado uenial es

[12] dar a los pobres
comeres muy bien adobados.

[13] o dezir palabras en ningun
logar

de escarnio o en que
no ha pro ninguna e mayormientre
si las dize en la eglesia;
que es fecha para rogar a dios.

[14] o si yura no de uerdat.
mas cuemo por juego.
e por alguna premia
no cumple lo que yuro.

[15] o si maldize a alguno
con liuiandat e sin recabdo.

Ca de todas estas palabras
sobeianas.

e delas otras que dixiere semeiantes
dellas; es tenuto de dar razon
el dia del iuyzio.

E segund el escriptura dize.
los maldezidores no auran
el regno de dios.

**si no fueren quitos
por las cosas que manda
sancta eglesia. E estas son por
perdon; o por enmienda que
faga.**

[11] si cuicumque maiori
personae aut ex uoluntate,
aut ex necessitate
adulari uoluerit;

[12] si, pauperibus
esurientibus, nimium
deliciosa uel sumptuosa
conuiuia preparauerit;

[13] si se aut in ecclesia aut
extra ecclesiam fabulis
otiosis (de quibus in die
iudicii ratio reddenda est)
occupauerit;

[14] si dum incaute iuramus,
et cum hoc per aliquam
necessitatem implere
non poterimus,
utique periuremus,

[15] et com omni facilitate
uel temeritate maledicimus,

cum scriptum est:
«Neque maledici regnum Dei
possidebunt».

[11] e mayormiente a algun
poderoso; por sabor
de fazer le plazer.
**aponiendol algun bien que
no a en el o acresciendol
por palabra aquel bien que ha
mucho mas de lo que es.**

Esso mismo serie si gelo fiziesses
por miedo o por premia.

Otrossi pecado uenial es

[12] dar a los pobres
comeres muy bien adobados.

[13] o dezir palabras en ningun
logar

de escarnio o en que
no ha pro ninguna e mayormiente
si las dize en la eglefia;
que es fecha para rogar a dios.

[14] o si yura no de uerdat.
mas cuemo por juego.
e por alguna premia
no cumple lo que yuro.

[15] o si maldize a alguno
con liuiandat e sin recabdo.

Ca de todas estas palabras
sobeianas.

e delas otras que dixiere semeiantes
dellas; es tenuto de dar razon
el dia del iuzio.

E segund el escriptura dize.
los maldezidores no auran
el regno de dios.

si no fueren quitos

**por las cosas que manda
sancta eglefia. E estas son por
perdon; o por enmienda que
faga.**

Se han señalado entre corchetes las 15 cláusulas principales, y se han impreso en negritas las ampliaciones de la versión alfonsí². En la mayoría de los casos, estos trozos añadidos parecen tener el carácter de glosas que el traductor iba incorporando al texto que traducía, y de hecho podrían proceder de glosas marginales del original que utilizaba. Si consultamos la glosa ordinaria de Johannes Theutonicus al pasaje citado del *Decretum*³, descubrimos algunas coincidencias con el contenido de las ampliaciones alfonsíes. A continuación copio los comentarios de Johannes, indicando entre corchetes la cláusula a que corresponde cada uno:

[1] Casu non ex contemptu et non ad ingurgitationem; alias esset mortale peccatum.

[2] In prelati est taciturnitas mortale peccatum.

[4] Sed nonne comedere ante horam comedendi: est mortale peccatum... Sed non intelligas de ieiuniis statutis, sed de illis que quilibet pro sua voluntate seruat.

[5] Sic peccatum est aliquid tardius dare.

[6] Arguit contra H[uguccius] qui dixit: quod vir non potest cognoscere vxorem quin venaliter peccet.

[6] (bis) Supple et causa reddendi debitum.

[8] Hoc est in prelato mortale.

[9] In hoc casu seruus auditur agens contra dominum suum; et dominus talis cogitur eum vendere... Similiter maritus vxorem tenetur moderate castigare... nisi sit clericus qui eam durius potest castigare.

[11] Tribus modis adulatur quis vel attribuendo alicui homini bonum quod non habet, vel nimium extollendo bonum quod habet, utrumque istorum est veniale; vel approbando malum quod habet, et istud est mortale.

[14] Intellige cum quis iocando iurat, nam pro temerario iuramento bene peccat aliquis mortaliter, licet non tanta poenitentia imponatur et sicut si solemniter et ex discretione iurasset... Idem dico in iuramento per metum extorto...

2 Este cotejo ya lo hizo Giménez y Martínez de Carvajal (1954:247-49) pero sin preocuparse mayormente de las diferencias entre los dos textos. Janini (1958) identificó la fuente del texto graciáneo en un sermón de San Cesáreo de Arlés, pero se limitó a comentar tan sólo tres detalles de la versión alfonsí del pequeño catálogo de pecados veniales, empleando una edición de las *Partidas* que trae lecciones lamentablemente corruptas («enseñare a alguno» por «losengiare a alguno» [10]; «sin intención de fazer fruto» por «si no por sabor de fazer fijos» [6]).

3 He utilizado la edición impresa en Venecia por Octavianus Scotus en el año 1528. Aquí debo dar las gracias a Elizabeth Vodola del Institute of Canon Law, hasta hace poco radicado en la Universidad de California, Berkeley, quien me ayudó a descifrar el texto canónico.

[15] Sed si ex odio esset mortale.

Con relación a la primera cláusula, que exige moderación en comer y beber, Johannes Theutonicus comenta: «Casu non ex contemptu et non ad ingurgitationem: alias esset mortale peccatum». No recoge el texto alfonsí esta glosa, pero existe una semejanza, digamos estilística, entre ella y lo que se añade a la cláusula [4] (sobre los ayunos) en la traducción: «Pero si lo fiziesse por desprecio de santa egleſia seria pecado mortal». La primera coincidencia interesante se da con respecto a la cláusula [6], pues tanto el glosador como el traductor insertan el extremo de que no peca el que cumple con el débito conyugal.

Es realmente notable la correspondencia entre la glosa a la cláusula [11] (sobre la adulación) y la ampliación alfonsí:

vel attribuendo alicui homini
bonum quod non habet
vel nimium extollendo
bonum quod habet

aponiendol
algun bien que non ha en el
o acreſciendol por palabra
aqueſ bien que ha
mucho mas de lo que es.

Si no se trata de influencia directa, habrá que suponer una fuente común. Para agotar ese tema, haría falta reunir todas las glosas que se hayan dedicado al *Decretum* hasta fines del siglo XIII, sobre todo las redactadas por canonistas españoles. Lástima que todo ese material siga inédito.

Pasando del *Libro del fuero de las leyes* a las *Partidas* propiamente dichas, encontramos que en la primera redacción de éstas últimas se ha alterado muy poco el esquema de la reglamentación sacramental desarrollado en el *Libro*, mientras que en la segunda redacción sí hay cambios notables⁴. En la primera ley del cuarto título, sobre el número de los sacramentos, se dejan de lado las equivalencias estrictas entre los efectos de culpa y de pena del pecado original y los sacramentos individuales. Sólo se sostiene que como hay siete efectos nefastos, a los que se refiere en este contexto con la expresión «estos siete pecados», hacen falta siete sacramentos para corregirlos. Como novedad se introducen las siete virtudes de fe, esperanza, caridad, fortaleza, sabiduría, mesura y justicia, como otra justificación del número siete con referencia a los

4 La primera redacción de las *Partidas* ha quedado plasmada en la edición de Gregorio López de 1555; la segunda redacción está a la base de la edición de la Academia de la Historia de 1807. Hay que tener presente que las redacciones aludidas añaden más que nada a los primeros cuatro títulos de la primera *Partida*. Para un resumen de mis ideas sobre la secuencia cronológica de las obras legislativas alfonsíes, consúltese Craddock 1986.

sacramentos, pues estas virtudes «ayudan a estos sacramentos contra estos siete pecados». Es sorprendente no encontrar ni aquí ni en los demás trozos que estudiamos ninguna alusión explícita a la tradición de los siete pecados capitales de soberbia, ira, envidia, acidia, avaricia, gula y lujuria.

Al introducir el tema de la penitencia (ley 62 en esta redacción), Alfonso mantiene una división tripartita de los pecados, pero con una terminología más canónica: los pecados son veniales, criminales o mortales. Se establece además una correlación poco coherente entre esta clasificación y la anterior de pecados por pensamiento, palabra y obra: el pecado venial «es de los malos pensamientos en que home está»; el pecado criminal es «buscar carrera para facer lo que cuidó, trabajándose de lo complir»; el pecado mortal se llama así «porque ha ya pasado por pensamiento et para catar manera para facerlo, et lo han complido por fecho». Luego se presentan las mismas «semejanzas», en las que las tres resurrecciones logradas por Jesucristo son emblemáticas de los tres tipos de pecado. En el quinto título (leyes 33-34), la clasificación de pecados «muy grandes, medianos y menores» se ha mantenido sin alteraciones importantes.

Mucho mayor interés tiene la clasificación de pecados del código neoyorkino de la primera *Partida* (ed. Ramos Bossini 1984) y el *Setenario* (ed. Vanderford 1945). Hace casi 20 años que Juan Antonio Arias Bonet señaló (1972) las muchas coincidencias entre los dos textos, pero entre tanto no se ha llevado a cabo un cotejo sistemático. La crítica textual excluye la posibilidad de que los trozos coincidentes del código neoyorkino se hayan copiado de algún MS del *Setenario*. Todo lo contrario; vamos a ver que el *Setenario* se formó utilizando una redacción de la primera *Partida* semejante a la incorporada al código neoyorkino.

Con respecto al tema de los siete sacramentos, el código neoyorkino introduce (título 5, ley 1) unas cuantas ampliaciones que no atañen al tema de los pecados. En el *Setenario* debe de haber una laguna en el texto correspondiente; se inicia la exposición («ley» 71) con la misma alusión a los dos males que trajo consigo el pecado original de Adán, pero en ese punto se inserta una digresión en que se desarrolla un tema introducido breve y escuetamente en el código neoyorkino, o sea que la desobediencia de Adán constituye un acto de «traición contra señorío» y por eso fueron castigados no sólo él sino también todos sus descendientes. Luego, sin transición, y sin haber explicado ni los efectos de culpa y de pena ni los siete pecados, dice el último párrafo de la «ley» 71: «Et aun ay otra rrazón por que sson ssiete ssacramentos...» y se nos presenta una equiparación bastante forzada entre los siete sacramentos y las siete virtudes: bautismo/fe, confirmación/esperanza, penitencia/caridad, comunión/fortaleza, unción/seso, ordinación/mesura, y matrimonio/justicia. Recuérdesse que se introdujeron las siete virtudes en la ley correspondiente de la

segunda redacción de las *Partidas*, pero sin establecer una por una correlaciones entre ellas y los sacramentos. En esto el código neoyorkino va de acuerdo con las *Partidas*.

Las innovaciones principales con respecto a los catálogos de pecados que hemos visto en el *Libro del fuero de las leyes* y las *Partidas* se dan con relación al sacramento de la penitencia. El código neoyorkino (título 5, leyes 59-65) y el *Setenario* («ley» 98) aquí coinciden de tal manera que pueden, con ciertas excepciones que se apuntarán, considerarse dos testigos textuales de un mismo modelo, si hacemos caso omiso del prólogo con que se introduce la «ley» 98 en el *Setenario*. Este prólogo anuncia el tema («los yerros por que los omnes caen en pecado... dezir... quantos son e las emiendas que han a ffazer por ellos») y describe la organización septipartita del texto de la ley: (1) «Quantas naturas son de peccar»; (2) «Quantas naturas son de peccados»; (3) «Quales son veniales...»; (4) «Quales son los pecados criminales»; (5) «Por que son dichos mortales...»; (6) «En que manera se tornan los veniales mortales e los peccados mortales criminales»; y (7) «E por quales emiendas que ffagan les sseran perdonados los peccados...» Cada uno de estos siete apartados corresponde a una ley del código neoyorkino, cuya rúbrica va incorporada al texto en el *Setenario*.

La primera innovación es la distinción que se traza entre «maneras de pecar» y los pecados mismos. Estos últimos se clasifican en veniales, criminales y mortales, han desaparecido las «semejanzas» con las resurrecciones bíblicas, y se incluyen listas de pecados específicos, sin la intención de hacerlas exhaustivas. Estas listas son refundiciones de los catálogos de pecados que se reunieron con respecto al tema de la ordenación de los obispos en el *Libro del fuero de las leyes* y la primera *Partida*; sobre todo en el caso de los pecados veniales podemos percibir claramente la conexión textual. En su conjunto, constituye la exposición más detallada del pecado que existe en la legislación alfonsina.

En esta exposición se soluciona elegantemente la primera clasificación que vimos, o sea el pecado por pensamiento, por palabra, y por obra: no se trata de pecados, sino más bien de «maneras de pecar», según la expresión del código neoyorkino (ley 59). Ahí se señalan cuatro: pensamiento, palabra, obra, y además consentimiento en el pecado del prójimo. Como es lógico, en el *Setenario* estas cuatro maneras pasan a ser siete, a saber: pensamiento, determinación o decisión de cometer el pecado (si he entendido bien la frase «acordándolo»), palabra, obra, consejo, consentimiento y envidia del pecado ajeno. El cotejo de los dos textos revela claramente la prioridad de la versión del código neoyorkino, pues ¿en qué circunstancias y con qué motivo se hubieran reducido siete maneras de pecar a cuatro? El cambio inverso tiene desde luego la motivación de la obra entera, totalmente estructurada a base del número siete. Además se

echa de ver la artificialidad de la expansión numérica, sobre todo con respecto a la determinación y la envidia, meros desdoblamientos del pensamiento y el consentimiento.

Después del catálogo tripartito de pecados veniales, criminales y mortales se explica cómo en ciertas circunstancias algunos pecados pueden cambiarse en otros más graves, y se concluye con unas indicaciones de las penitencias que corresponden a los tres tipos de pecados. Los pecados criminales, aunque no se nos dice esto con la claridad deseable, serán los que además de implicar la muerte del alma en la ausencia de condigna penitencia, acarrean un castigo corporal impuesto por las autoridades seculares. El legislador abre dos categorías: los eclesiásticos y los seculares. Aquéllos incluyen otras cuatro maneras de pecado, simonía, herejía, apostasía, y sacrilegio, con varias subdivisiones; éstos abarcan la traición (dividida en «traición mayor», o sea *laesa maiestas*, «aleve» y «falsedad», según se trate de la realeza, la nobleza o el pueblo), adulterio, violación, asesinato, sodomía, bestialidad, hurto, robo y «otros semejantes».

Los pecados mortales son adulterio (con mujer soltera; con casada el pecado es criminal), estupro de virgen, incesto, amor de monja, fornicación entre solteros, falso testimonio, juramento quebrantado, hurto (se repite aquí sin explicación); los pecados capitales, aunque en número de nueve y no identificados como tales («fazer soberuia, seer auariento o enbidioso o de grand cobdicia, tener sanna luenga, endebdarse omne a menudo, comer tanto que se haya de enfermar o morir, dormir sin razon porque mengue de fazer bien, o trabajarse de uana gloria o auer gran tristeza»), luego mentira, blasfemia, difamación, lisonja y engaño. No es fácil comprender la distinción entre pecados criminales y mortales; muchos de los citados como mortales motivan duros castigos seculares en la legislación alfonsina y sin duda en la de todas partes.

La nueva versión del catálogo de los pecados veniales no es copia servil del catálogo que figura en el *Libro del fuero de las leyes* y en las *Partidas*, pero al mismo tiempo no puede tratarse de una traducción independiente del original de Graciano, ya que conserva muchos resabios literales de la versión primitiva. Las diferencias estriban fundamentalmente en la adición de más aclaraciones todavía y distinciones al texto original, la mayoría de las cuales tienen el carácter de glosas, mientras otras reflejan el encuadramiento del catálogo de pecados veniales en el contexto de una exposición general sobre los tres tipos de pecados.

Transcribo a continuación el texto correspondiente del código neoyorkino, empleando el mismo sistema de cláusulas numeradas con los trozos añadidos impresos en negrita para facilitar las comparaciones con el texto del *Decretum* y la traducción del *Libro del fuero de las leyes* ya analizada arriba.

Primera Partida 1, 5, 61 (HSA MS. HC 397/573, fol. 39v-40v)
lex lxi que son los peccatos veniales e porque an asi nombre

[40r] [V]enjales peccatos sson aquellos que sse ffacen [1] en comer o en beuer mas que non deue homne o [2] ffablar o callar mas que non conujene o [3] ressonder braua mente al pobre o **al cuytado** quando pide almossna o **demanda ssu derecho** o [4] non querer ayunar enel tiempo quelos otros **podiendo lo ffacer** o [5] uenjr tarde a la iglesia a oyr las horas por ssabor de dormjr o **por otro ujicio dela carne non aujendo otro embargo njnguno por que lo deujesse dexar** o [6] yacer con ssu muger ssinon con entencion de ffacer ffijos o **por cumplir el debdo que an entre ssi natural mente cobdiciandolo** Essa messma ra[ç]on sseria ssi ella lo demandasse e [el] gelo pudiesse dar e non gelo diesse **Otrossi es peccato venjal** [7] en non yr a ujsitar los enffermos o aquellos que yacen en carcel o **non ayudandoles de palabra o de fecho enlo que podiese podiendolo ffacer** [8] O ssabiendo quesstan algunos endessacuerdo o en mal querencia e pudiendo meter abenenc[i]a o paz entre ellos e non lo ffaze **por que esstas non sson obras de messericordia** [9] O seyendo celosso o brauo de palabra o de mala conpannja assu muger o ssus ffijos o los otros que con el ujueren non mereciendo por que [10] O falagando o l[i]songando alguno mas que non deue e [11] mayor mente al homne poderosso **por ssabor de leuar algo del o por ffacer le plazer loandol mas que conujene** Et esste peccato es venjal non nasciendo por **aquella losenja danno ael messmo o aotri** Et aun es peccato venjal [12] dar alos pobres comerres muy bien adobados **Et essto es por dos Raçones** La una assi commo alos quellos non an vssados non ternan pro las viandas gruessas e mal adobadas assi [a] esst[o]s ternjan danno las buenas e las sotiles La otra ra[ç]on es por que les sseryan commo carera de cobdicia por que aurian a cobdiciar lo que non podrian auer **Otrossi es peccato venjal** [13] en decir palabras desscarajo en njngun logar de que pueda nasscer danno e mayor mente ssi es en la egl[es]ia **ques cassa de oracion en que deuen adios Rogar queles perdone los peccatos ca non ffacer los enella** o [14] jurar jura li[uian]a por manera desscarajo o de [j]uego en manera que non sse torne en danno ael njn aotri [15] Et diciendo palabras de mal decir e liujanas e ssin [recabdo] contra alguno mas en manera de rissio que de maldicion Ca todas esstas maneras de peccato e otras semeiantes dellas [40v] llaman venjales et esste nombre es tomado de vna palabra de latin ques dicta venjan que quier tanto decir commo venjr apedir merced omjldossa mente.

En esta versión, al lado del «pobre... [que] pide almossna» [3] se coloca el «cuytado... [que] demanda ssu derecho»; el creyente tiene obligación de ayunar «podiendolo facer» [4] (la observación de la versión del *Libro del fuero de las leyes* de que el dejar de ayunar sería pecado mortal si se hiciera «en desprecio de santa iglesia» ha pasado lógicamente a la ley 64 [sexto apartado de la «ley» 98 del *Setenario*], que explica cómo se convierten en mortales los pecados

veniales); el que llega tarde a la iglesia «a oyr las horas» [5] comete un pecado venial si lo hace por dormilón «o por otro ujcio de la carne non aujendo otro embargo nnguno por que lo deujesse dexar».

Como ilustración de cómo ha evolucionado el texto, quisiera llamar la atención del lector sobre una elaboración alfonsina ya asentada en la primera versión: donde Graciano dice que es pecado venial tener relaciones conyugales si no hay intención de tener hijos [6], Alfonso añade «o por el debdo que lo ha de fazer si por aventura ella lo quiere y el puede», extremo que tiene, dicho sea de paso, cumplida autoridad canónica (confirmada en la cuarta *Partida*, título 9, ley 2). O sea que el marido no peca si cumple con las exigencias de su mujer. Sorprende un poco el que aquí sólo aparezca la mujer como la que exige el débito conyugal. En otros contextos Alfonso intenta respetar el principio canónico de que en asuntos matrimoniales, «Quicquid uiris precipitur, hoc consequenter redundat ad feminas» (*Decretum Gratiani*, C.32 q.5 c.19 [Friedberg 1959, col. 1138]). En el código neoyorkino y el *Setenario* se le da otro sesgo a esta excepción: «o por cumplir el debdo que an entre si naturalmente cobdiciandolo» (*Set.*: *add.* mucho). Esto de «cumplir el debdo» no parece muy canónico si va acompañado de mucha «cobdicia», pero humanamente agrada ver que se trata de algo que efectúa el matrimonio de común acuerdo, según lo indica la forma plural del verbo (pero singular en *Set.*; creo que Vanderford ha elegido mal la lección del MS. *T* «ha en ssi» frente a la del MS. *E* «han en si»). La frase siguiente, «esta misma razón sería si ella lo demandasse & el gelo pudiesse dar & non gelo diesse», parece reflejar una intencionalidad distinta de la que aparece en la versión del *Libro del fuero de las leyes* y las *Partidas*: no sólo queda eximido el marido del pecado venial si cumple con el débito conyugal, sino que cae en pecado venial si se lo niega a su mujer. Y ¿qué ocurre si ella es la que se muestra esquiva? Entonces, se nos informa en el apartado que describe cómo los pecados pueden agravarse, si el marido tiene «voluntad de auer algun gasaiado con su mugier e ella lo esquivase en manera que el ouyese de yr a otra; ca quanto en el esquivamiento della, seria pecado venial, Mas luego que el errasse con otra, tornarse ya mortal». Los mismo vale si se trata de un marido perezoso.

En otra innovación del texto del código neoyorkino y del *Setenario* se estipula que no basta visitar a los enfermos y a los encarcelados [7] sino que hay que «ayuda[r]les de palabra o de fecho en lo que podiese». Muy curiosa es la explicación de por qué no conviene darles manjares exquisitos a los pobres [12]: como no tienen la costumbre de comerlos, les harían daño, lo mismo que no sacarían ningún provecho los ricos de «las viandas gruessas & mal adobadas» de los pobres; además, y eso parece el detalle más importante, una vez probada la comida de los ricos los pobres podrían fácilmente mostrarse más exigentes,

«por que aurian a cobdjciar lo que non podrian auer»⁵. Finalmente, mencionaré el pequeño juego de palabras con que se elabora la prohibición de decir tonterías y chanzas en la iglesia [13], «fecha pora rogar a dios» según el *Libro del fuero*, extremo que se explaya en el código neoyorkino en esta forma: «qu'es cassa de oracion en que deuen a dios rogar queles perdone los peccatos ca non ffacerlos en ella». Cierra el catálogo con una definición del término «venial» con indicaciones de la etimología de la palabra, todo ello muy de acuerdo con una constante preocupación del Rey Sabio.

El texto del *Setenario* sigue muy de cerca, como ya he dicho, la versión del MS. neoyorkino, pero no carece de variantes de interés. Tratándose de la necesidad de establecer concordia entre los enemistados [8] y de ser comedido en palabra y obra [9], la lección del *Setenario* es claramente superior:

Setenario, ed. Vanderford
pág. 185.7-9

HSA MS. HC 397/573, fol. 40r

Ca todas estas cosas plaze
mucho a Dios por que sson
obras de misericordia.
Otrosi es peccado uenjal
sser rreçeloso [E: renzilloso]
o brauo de palabra
o de mala conpanna
a ssu mugier o a sus ffijos

porque esstas non sson
obras de messericordia

O seyendo celosso
o brauo de palabra
o de mala compannja
a ssu muger o ssus ffijos

La versión del *Setenario* de la frase «Ca todas... misericordia» encaja mucho mejor en el contexto; hay que suponer alguna deturpación en el modelo que utilizaba el escriba del MS. neoyorkino. La segunda oración («Otrosi...») contiene una frase copiada literalmente de la primera versión: «renzelloso o brauo de palabra», parte del trozo añadido a la cláusula [9]. El escriba del MS. neoyorkino probablemente tenía la lección «reçeloso» en su modelo, lección que interpretó a su manera, pensando en la alusión a la esposa del pecador que sigue inmediatamente. En el MS. principal del *Setenario* (= T; Biblioteca Capitular

5 Es curioso observar cómo todas estas explicaciones están motivadas por una mala lectura de Graciano; pues donde dice «si, pauperibus esurientibus, nimium deliciosa uel sumptuosa conuiuia preparauerit» [12], observó Janini (1958:121, 127) que en el código utilizado por el equipo alfonsí faltaba el pronombre «sibi» ante «preparauerit» que figura en otros testigos textuales del *Decretum* y desde luego en el sermón que sirvió de fuente, o sea que «en realidad, S. Cesáreo había calificado de pecado venial el «preparar para sí mismo banquetes demasiado deliciosos y suntuosos, estando hambrientos los pobres».

de Toledo 43-20) se ha copiado el «receloso» que seguramente figuraba su modelo; el otro MS. (= E; El Escorial P.II.20) trae la buena lección, que he indicado arriba entre corchetes. Vanderford, como ignoraba la fuente de este pasaje, carecía de elementos de juicio y prefirió rutinariamente la lección de T.

En la versión más desarrollada del catálogo de pecados veniales se ha suprimido la explicación de dos maneras de adulación [11], porción que coincide notablemente con la glosa de Johannes Theutonicus, como ya hemos tenido ocasión de observar. En el lugar correspondiente el *Setenario* y el códice neoyorkino presentan textos completamente divergentes:

Setenario, ed. Vanderford
pág. 185.12-15

HSA MS. HC 397/573, fol. 40r

et diziendol por el mal que
ffaz bien; maguer non uenga
mal y a nunguno, pero por todo
esto pecca venialmente.

E esste peccato es venjal
non nasciendo por aquella
lozenja danno a el messmo
o a otri.

Lo que se dice en el trozo citado del *Setenario* recuerda el tercer tipo de adulación reprobada en la glosa de Johannes Theutonicus: «vel approbando malum quod habet; et istud est mortale». En este caso hay que suponer una intervención autorial del redactor del *Setenario*.

En resumidas cuentas, presenciamos en la traducción del trozo del *Decretum* una secuencia clara: una primera versión que sigue bastante de cerca el original y una refundición de la primera versión que inevitablemente se distancia más del original. Resulta evidente entonces que el catálogo de pecados veniales tal como figura en el *Libro del fuero de las leyes* es anterior a la versión que nos ofrecen el códice neoyorkino y el *Setenario*. Es otra indicación en favor de lo que he sostenido en otro lugar (Craddock 1986), o sea que el *Setenario*, lejos de constituir la primera obra legal de Alfonso X, es en realidad una tentativa de refundición de los primeros cuatro títulos de la primera *Partida*⁶.

6 La exposición general del pecado en las Partidas, que ha servido de telón de fondo para mi cotejo de Graciano y las traducciones alfonsíes, se presentó en una conferencia leída en el curso: Amor, pecado y muerte en la Edad Media, dirigido por el profesor Nicasio Salvador Miguel, que formó parte de los Cursos de Verano de la Universidad Complutense, El Escorial, 30-VII/3-VIII-90.

Agradezco de todo corazón la atenta lectura que Víctor Infantes, Universidad Complutense, dedicó a la ponencia leída en El Escorial, así como las útiles sugerencias que me hizo con respecto al texto presente Juan Sempere-Martínez, doctorado en filología románica de la Universidad de California, Berkeley.

OBRAS CITADAS

- Academia de la Historia, ed. 1807: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. 3 vols. Madrid: Imprenta Real.
- ARIAS BONET, Juan Antonio, 1972: «Nota sobre el código neoyorkino de la primera *Partida*», *Anuario de historia del derecho español*, 42:753-55.
- ed. 1975: «*Primera Partida*» según el manuscrito Add. 20787 del *British Museum*. Valladolid: Universidad.
- CRADDOCK, Jerry R., 1986: «El *Setenario*: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera *Partida*», *Anuario de historia del derecho español*, 56:441-66.
- FRIEDBERG, Emil, ed. 1959: *Decretum Magistri Gratiani. Corpus Iuris Canonici*, 1. Reimpr. Graz: Akademische Druck- und Verlagsanstalt. Orig. Leipzig: Tauchnitz, 1879.
- GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, José, 1954: «El *Decreto* y las *Decretales*, fuentes de la primera *Partida* de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annua* 2:239-348.
- JANINI, José, 1958: «Los pecados graves y leves, según S. Cesáreo de Arlés», *Revista española de derecho canónico*, 13:117-23.
- KASTEN, Lloyd y NITTI, John, edd. 1978: *Concordances and Texts of the Royal Scriptorium Manuscripts of Alfonso X, el Sabio*. Madison, Wis.: HSMS.
- LÓPEZ, Gregorio, ed. 1555: *Las Siete Partidas del Rey Sabio don Alfonso el nono*. Salamanca: Andrea de Portonariis. Reimpr. Madrid: Boletín del Estado, 1974.
- RAMOS BOSSINI, Francisco, ed. 1984: «*Primera Partida*» (MS. HC. 397/573) *Hispanic Society of America*. Granada: Caja General de Ahorros y Monte de Piedad.
- VANDERFORD, Kenneth H., ed. 1945: *Alfonso el Sabio, Setenario*. Buenos Aires: Instituto de Filología.